

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00534
DEMANDANTE:	Felicia del Carmen Espitia Altamiranda
DEMANDADO:	Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada, mediante apoderado presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2017-00558, 2017- 560, 2017-561, 2017-00535

TERCERO: Requírase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, se libraré el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

QUINTO: La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dcae07012519ce1eab6687bf7e4fae5c303fd308e3fc1bcbf3b0da604dc95a7

Documento generado en 30/09/2020 11:58:00 a.m.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005 2017-00535
DEMANDANTE:	Raúl Antonio Martínez Santos
DEMANDADO:	Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada, mediante apoderado presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2017-00558, 2017- 560, 2017-534, 2017-00561

TERCERO: Requírase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, se libraré el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

QUINTO: La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2c283855fab3d323a10a03a06ef1ae6c99743e9e9d3465862e6ff63a0a4256d

Documento generado en 30/09/2020 12:07:45 p.m.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052017-00560
DEMANDANTE:	Blanca Nelly Olivero Bohórquez
DEMANDADO:	Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada, mediante apoderado presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2017-00558, 2017- 534, 2017-561, 2017-00535

TERCERO: Requírase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, se libraré el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

QUINTO: La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5aa16be5901121da4070cf97d494084083e840871a562459a9b619b73d3f142

Documento generado en 30/09/2020 12:08:53 p.m.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005 2017-00561
DEMANDANTE:	Nilsa del Socorro Orozco Bello
DEMANDADO:	Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada, mediante apoderado presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2017-00558, 2017- 560, 2017-534, 2017-00535

TERCERO: Requírase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, se libraré el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

QUINTO: La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3356eed4630c2b63e1150fbdce62c9d8379fd2428e19463ef6b2193c745791d

Documento generado en 30/09/2020 12:12:08 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	230013333005 2018-00549
DEMANDANTE:	Genis del Carmen Cardozo Días
DEMANDADO:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada, mediante apoderado presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 pm.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00425

TERCERO: Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, se librará el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

QUINTO: La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b53ccc0ff0b8120004916107dff7e36c7fdbf7c572342a3850c48b8b9ec7aa5c

Documento generado en 30/09/2020 12:23:12 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO FIJA FECHA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-00609
DEMANDANTE:	Carlos Manuel Rodger Melendres
DEMANDADO:	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la parte demandada, mediante apoderado presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020. Procede el Despacho para fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA.

De otra parte, como quiera el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, se requerirá a los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 192 del CPACA la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_I1Do

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con los expedientes con radicado No. 2018-00491

TERCERO: Requierase los abogados de las partes para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, se libraré el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración TEAMS de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia.

QUINTO: La acreditación de las obligaciones a las que se hace referencia, deberá ser remitidas al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d07940cc509290f60fc62753d0308bcdcdb0a15cf8b9a3330a27187ee3a5102

Documento generado en 30/09/2020 12:24:26 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052018-00695
Demandante:	Oscar Augusto Montero Mendoza
Demandado:	Departamento de Cordoba

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negritas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

TERMINA PROCESO POR PAGO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2019.0088
Demandante(s)	Eleicy Puello Puello
Demandado (s)	Nación -MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la terminación del proceso presentad, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante allegó memorial al correo institucional de esta unidad judicial solicitando la terminación del presente proceso, por pago de las cesantías solicitadas en el presente proceso, en los términos del art. 176 del CPACA; en razón a ello con fundamento en los artículos 188 de ese mismo código y el art. 365 #8 del CGP no ser condenada en costas. Finalmente solicita la devolución del remanente por concepto de gastos de proceso.

Bajo ese entendido, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Al respecto, ha indicado el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

“(…) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado



*no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre las cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...) **En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)**”¹. (Negrilla fuera de texto).*

Del anterior precepto jurisprudencial se colige que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia, cuando el Juez de conocimiento no tenga pretensiones sobre las cuales pueda emitir una decisión que cambió la relación sustancial que dio origen a la presentación de la demanda, debido a que los efectos del acto administrativo demandado dejaron de producirse.

En ese orden, atendiendo las pretensión de nulidad elevada en el presente medio de control y el consecuente restablecimiento del derecho, referido al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la parte actora, al manifestarse por esta misma parte que la entidad accionada realizó el pago de las mismas, es claro que por sustracción de materia es dable dar por terminado el presente proceso, máximo cuando las partes ya habían puesto en conocimiento de esta unidad judicial el documento que contenía la transacción realizada en ellas, y estaba pendiente estudiar su aprobación, una vez se allegaran los documentos que se le habían requerido a la parte accionante.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia, y se ordenará devolver a la parte actora el excedente si lo hubiere del valor consignado como gastos del proceso.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** a la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior **Decrétese** la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.47, el día 1º/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280426fccb62f7ceda6daf60d19b9edb41a7b92b0734a4bbef59bf388fca0f6f

Documento generado en 30/09/2020 04:08:48 p.m.



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

TERMINA PROCESO POR PAGO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2019.0108
Demandante(s)	Marco Antonio Ricardo Guerra
Demandado (s)	Nación -MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la terminación del proceso presentad, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante allegó memorial al correo institucional de esta unidad judicial solicitando la terminación del presente proceso, por pago de las cesantías solicitadas en el presente proceso, en los términos del art. 176 del CPACA; en razón a ello con fundamento en los artículos 188 de ese mismo código y el art. 365 #8 del CGP no ser condenada en costas. Finalmente solicita la devolución del remanente por concepto de gastos de proceso.

Bajo ese entendido, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Al respecto, ha indicado el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

“(…) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado



no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre las cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...)En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)»¹. (Negrilla fuera de texto).

Del anterior precepto jurisprudencial se colige que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia, cuando el Juez de conocimiento no tenga pretensiones sobre las cuales pueda emitir una decisión que cambió la relación sustancial que dio origen a la presentación de la demanda, debido a que los efectos del acto administrativo demandado dejaron de producirse.

En ese orden, atendiendo las pretensión de nulidad elevada en el presente medio de control y el consecuente restablecimiento del derecho, referido al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la parte actora, al manifestarse por esta misma parte que la entidad accionada realizó el pago de las mismas, es claro que por sustracción de materia es dable dar por terminado el presente proceso, máximo cuando las partes ya habían puesto en conocimiento de esta unidad judicial el documento que contenía la transacción realizada en ellas, y estaba pendiente estudiar su aprobación, una vez se allegaran los documentos que se le habían requerido a la parte accionante.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia, y se ordenará devolver a la parte actora el excedente si lo hubiere del valor consignado como gastos del proceso.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** a la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior **Decrétese** la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.47, el día 1º/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc066b090ec4f0ad658c553e7f1e57ea5e0de5c2ab7c34e9a7b19582b3d982f

Documento generado en 30/09/2020 04:09:29 p.m.



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

TERMINA PROCESO POR PAGO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2019.0131
Demandante(s)	Navora Del Carmen Pacheco Sierra
Demandado (s)	Nación -MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la terminación del proceso presentad, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante allegó memorial al correo institucional de esta unidad judicial solicitando la terminación del presente proceso, por pago de las cesantías solicitadas en el presente proceso, en los términos del art. 176 del CPACA; en razón a ello con fundamento en los artículos 188 de ese mismo código y el art. 365 #8 del CGP no ser condenada en costas. Finalmente solicita la devolución del remanente por concepto de gastos de proceso.

Bajo ese entendido, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Al respecto, ha indicado el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

“(…) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado



no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre las cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...)En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)»¹. (Negrilla fuera de texto).

Del anterior precepto jurisprudencial se colige que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia, cuando el Juez de conocimiento no tenga pretensiones sobre las cuales pueda emitir una decisión que cambió la relación sustancial que dio origen a la presentación de la demanda, debido a que los efectos del acto administrativo demandado dejaron de producirse.

En ese orden, atendiendo las pretensión de nulidad elevada en el presente medio de control y el consecuente restablecimiento del derecho, referido al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la parte actora, al manifestarse por esta misma parte que la entidad accionada realizó el pago de las mismas, es claro que por sustracción de materia es dable dar por terminado el presente proceso, máximo cuando las partes ya habían puesto en conocimiento de esta unidad judicial el documento que contenía la transacción realizada en ellas, y estaba pendiente estudiar su aprobación, una vez se allegaran los documentos que se le habían requerido a la parte accionante.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia, y se ordenará devolver a la parte actora el excedente si lo hubiere del valor consignado como gastos del proceso.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** a la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior **Decrétese** la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.47, el día 1º/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69db4df8ae970c149751a3af1a62ab1f3a23024d69c8b5991e7f63b192b68b0c

Documento generado en 30/09/2020 04:10:14 p.m.



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

TERMINA PROCESO POR PAGO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2019.0132
Demandante(s)	Eliecer Rada Serpa
Demandado (s)	Nación -MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la terminación del proceso presentad, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante allegó memorial al correo institucional de esta unidad judicial solicitando la terminación del presente proceso, por pago de las cesantías solicitadas en el presente proceso, en los términos del art. 176 del CPACA; en razón a ello con fundamento en los artículos 188 de ese mismo código y el art. 365 #8 del CGP no ser condenada en costas. Finalmente solicita la devolución del remanente por concepto de gastos de proceso.

Bajo ese entendido, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Al respecto, ha indicado el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

“(…) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado



no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre las cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...)En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)»¹. (Negrilla fuera de texto).

Del anterior precepto jurisprudencial se colige que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia, cuando el Juez de conocimiento no tenga pretensiones sobre las cuales pueda emitir una decisión que cambió la relación sustancial que dio origen a la presentación de la demanda, debido a que los efectos del acto administrativo demandado dejaron de producirse.

En ese orden, atendiendo las pretensión de nulidad elevada en el presente medio de control y el consecuente restablecimiento del derecho, referido al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la parte actora, al manifestarse por esta misma parte que la entidad accionada realizó el pago de las mismas, es claro que por sustracción de materia es dable dar por terminado el presente proceso, máximo cuando las partes ya habían puesto en conocimiento de esta unidad judicial el documento que contenía la transacción realizada en ellas, y estaba pendiente estudiar su aprobación, una vez se allegaran los documentos que se le habían requerido a la parte accionante.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia, y se ordenará devolver a la parte actora el excedente si lo hubiere del valor consignado como gastos del proceso.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** a la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior **Decrétese** la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.47, el día 1º/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

844cae8eedc66f488dbc9df2f3134c673dfe406529b11d976ba458a981384a7d

Documento generado en 30/09/2020 04:11:09 p.m.



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

TERMINA PROCESO POR PAGO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2019.0150
Demandante(s)	Nora Elena Vidal Fuentes
Demandado (s)	Nación -MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la terminación del proceso presentad, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante allegó memorial al correo institucional de esta unidad judicial solicitando la terminación del presente proceso, por pago de las cesantías solicitadas en el presente proceso, en los términos del art. 176 del CPACA; en razón a ello con fundamento en los artículos 188 de ese mismo código y el art. 365 #8 del CGP no ser condenada en costas. Finalmente solicita la devolución del remanente por concepto de gastos de proceso.

Bajo ese entendido, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Al respecto, ha indicado el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

“(…) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado



no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre las cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...)En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)»¹. (Negrilla fuera de texto).

Del anterior precepto jurisprudencial se colige que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia, cuando el Juez de conocimiento no tenga pretensiones sobre las cuales pueda emitir una decisión que cambió la relación sustancial que dio origen a la presentación de la demanda, debido a que los efectos del acto administrativo demandado dejaron de producirse.

En ese orden, atendiendo las pretensión de nulidad elevada en el presente medio de control y el consecuente restablecimiento del derecho, referido al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la parte actora, al manifestarse por esta misma parte que la entidad accionada realizó el pago de las mismas, es claro que por sustracción de materia es dable dar por terminado el presente proceso, máximo cuando las partes ya habían puesto en conocimiento de esta unidad judicial el documento que contenía la transacción realizada en ellas, y estaba pendiente estudiar su aprobación, una vez se allegaran los documentos que se le habían requerido a la parte accionante.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia, y se ordenará devolver a la parte actora el excedente si lo hubiere del valor consignado como gastos del proceso.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** a la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior **Decrétese** la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.47, el día 1º/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f2d98273840fe9a7a926dde87746737b28e2bd0f389a555432400f26283defe

Documento generado en 30/09/2020 04:11:53 p.m.



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

TERMINA PROCESO POR PAGO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2019.0255
Demandante(s)	Oscar Andrés Gómez Barrera
Demandado (s)	Nación -MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la terminación del proceso presentad, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante allegó memorial al correo institucional de esta unidad judicial solicitando la terminación del presente proceso, por pago de las cesantías solicitadas en el presente proceso, en los términos del art. 176 del CPACA; en razón a ello con fundamento en los artículos 188 de ese mismo código y el art. 365 #8 del CGP no ser condenada en costas. Finalmente solicita la devolución del remanente por concepto de gastos de proceso.

Bajo ese entendido, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Al respecto, ha indicado el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

“(…) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado



no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre las cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...)En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)»¹. (Negrilla fuera de texto).

Del anterior precepto jurisprudencial se colige que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia, cuando el Juez de conocimiento no tenga pretensiones sobre las cuales pueda emitir una decisión que cambió la relación sustancial que dio origen a la presentación de la demanda, debido a que los efectos del acto administrativo demandado dejaron de producirse.

En ese orden, atendiendo las pretensión de nulidad elevada en el presente medio de control y el consecuente restablecimiento del derecho, referido al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la parte actora, al manifestarse por esta misma parte que la entidad accionada realizó el pago de las mismas, es claro que por sustracción de materia es dable dar por terminado el presente proceso, máximo cuando las partes ya habían puesto en conocimiento de esta unidad judicial el documento que contenía la transacción realizada en ellas, y estaba pendiente estudiar su aprobación, una vez se allegaran los documentos que se le habían requerido a la parte accionante.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia, y se ordenará devolver a la parte actora el excedente si lo hubiere del valor consignado como gastos del proceso.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** a la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior **Decrétese** la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.47, el día 1º/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4860fd50cd0c05c399f589433fda4cd2bb05a9fc7a929c69e02f377513146ea0

Documento generado en 30/09/2020 04:12:48 p.m.



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

TERMINA PROCESO POR PAGO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2019.0268
Demandante(s)	Martha Beatriz Morales
Demandado (s)	Nación -MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la terminación del proceso presentad, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante allegó memorial al correo institucional de esta unidad judicial solicitando la terminación del presente proceso, por pago de las cesantías solicitadas en el presente proceso, en los términos del art. 176 del CPACA; en razón a ello con fundamento en los artículos 188 de ese mismo código y el art. 365 #8 del CGP no ser condenada en costas. Finalmente solicita la devolución del remanente por concepto de gastos de proceso.

Bajo ese entendido, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Al respecto, ha indicado el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

“(…) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado



no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre las cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...)En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)»¹. (Negrilla fuera de texto).

Del anterior precepto jurisprudencial se colige que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia, cuando el Juez de conocimiento no tenga pretensiones sobre las cuales pueda emitir una decisión que cambió la relación sustancial que dio origen a la presentación de la demanda, debido a que los efectos del acto administrativo demandado dejaron de producirse.

En ese orden, atendiendo las pretensión de nulidad elevada en el presente medio de control y el consecuente restablecimiento del derecho, referido al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la parte actora, al manifestarse por esta misma parte que la entidad accionada realizó el pago de las mismas, es claro que por sustracción de materia es dable dar por terminado el presente proceso, máximo cuando las partes ya habían puesto en conocimiento de esta unidad judicial el documento que contenía la transacción realizada en ellas, y estaba pendiente estudiar su aprobación, una vez se allegaran los documentos que se le habían requerido a la parte accionante.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia, y se ordenará devolver a la parte actora el excedente si lo hubiere del valor consignado como gastos del proceso.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** a la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior **Decrétese** la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.47, el día 1º/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2666d1878a6651931f3d2a7055a562e291824c5575ecb5cf1adef26668769636

Documento generado en 30/09/2020 04:13:22 p.m.



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

TERMINA PROCESO POR PAGO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2019.0334
Demandante(s)	Miguel Ángel Escobar Hernández
Demandado (s)	Nación -MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la terminación del proceso presentad, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante allegó memorial al correo institucional de esta unidad judicial solicitando la terminación del presente proceso, por pago de las cesantías solicitadas en el presente proceso, en los términos del art. 176 del CPACA; en razón a ello con fundamento en los artículos 188 de ese mismo código y el art. 365 #8 del CGP no ser condenada en costas. Finalmente solicita la devolución del remanente por concepto de gastos de proceso.

Bajo ese entendido, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Al respecto, ha indicado el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

“(…) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado



no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre las cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...)En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)»¹. (Negrilla fuera de texto).

Del anterior precepto jurisprudencial se colige que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia, cuando el Juez de conocimiento no tenga pretensiones sobre las cuales pueda emitir una decisión que cambió la relación sustancial que dio origen a la presentación de la demanda, debido a que los efectos del acto administrativo demandado dejaron de producirse.

En ese orden, atendiendo las pretensión de nulidad elevada en el presente medio de control y el consecuente restablecimiento del derecho, referido al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la parte actora, al manifestarse por esta misma parte que la entidad accionada realizó el pago de las mismas, es claro que por sustracción de materia es dable dar por terminado el presente proceso, máximo cuando las partes ya habían puesto en conocimiento de esta unidad judicial el documento que contenía la transacción realizada en ellas, y estaba pendiente estudiar su aprobación, una vez se allegaran los documentos que se le habían requerido a la parte accionante.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia, y se ordenará devolver a la parte actora el excedente si lo hubiere del valor consignado como gastos del proceso.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** a la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior **Decrétese** la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.47, el día 1º/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95aecb0bc97a2ae7a2fbd720b0db6738649e8fe70dfb22e91b4d17ee8aec262b

Documento generado en 30/09/2020 04:14:01 p.m.



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

TERMINA PROCESO POR PAGO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2019.0338
Demandante(s)	Jesús David Martínez Barrios
Demandado (s)	Nación -MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la terminación del proceso presentad, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante allegó memorial al correo institucional de esta unidad judicial solicitando la terminación del presente proceso, por pago de las cesantías solicitadas en el presente proceso, en los términos del art. 176 del CPACA; en razón a ello con fundamento en los artículos 188 de ese mismo código y el art. 365 #8 del CGP no ser condenada en costas. Finalmente solicita la devolución del remanente por concepto de gastos de proceso.

Bajo ese entendido, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Al respecto, ha indicado el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

“(…) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado



no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre las cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...)En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)»¹. (Negrilla fuera de texto).

Del anterior precepto jurisprudencial se colige que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia, cuando el Juez de conocimiento no tenga pretensiones sobre las cuales pueda emitir una decisión que cambió la relación sustancial que dio origen a la presentación de la demanda, debido a que los efectos del acto administrativo demandado dejaron de producirse.

En ese orden, atendiendo las pretensión de nulidad elevada en el presente medio de control y el consecuente restablecimiento del derecho, referido al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la parte actora, al manifestarse por esta misma parte que la entidad accionada realizó el pago de las mismas, es claro que por sustracción de materia es dable dar por terminado el presente proceso, máximo cuando las partes ya habían puesto en conocimiento de esta unidad judicial el documento que contenía la transacción realizada en ellas, y estaba pendiente estudiar su aprobación, una vez se allegaran los documentos que se le habían requerido a la parte accionante.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia, y se ordenará devolver a la parte actora el excedente si lo hubiere del valor consignado como gastos del proceso.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** a la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior **Decrétese** la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.47, el día 1º/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f8ad87c8185db8634dc4c1749347ee25eaa7e22a7828cf02c6696dd413f8e8f

Documento generado en 30/09/2020 04:14:33 p.m.



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

TERMINA PROCESO POR PAGO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2019.0348
Demandante(s)	Nicolás Gabriel Bula Montalvo
Demandado (s)	Nación -MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la terminación del proceso presentad, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante allegó memorial al correo institucional de esta unidad judicial solicitando la terminación del presente proceso, por pago de las cesantías solicitadas en el presente proceso, en los términos del art. 176 del CPACA; en razón a ello con fundamento en los artículos 188 de ese mismo código y el art. 365 #8 del CGP no ser condenada en costas. Finalmente solicita la devolución del remanente por concepto de gastos de proceso.

Bajo ese entendido, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Al respecto, ha indicado el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

“(…) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado



no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre las cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...)En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)»¹. (Negrilla fuera de texto).

Del anterior precepto jurisprudencial se colige que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia, cuando el Juez de conocimiento no tenga pretensiones sobre las cuales pueda emitir una decisión que cambió la relación sustancial que dio origen a la presentación de la demanda, debido a que los efectos del acto administrativo demandado dejaron de producirse.

En ese orden, atendiendo las pretensión de nulidad elevada en el presente medio de control y el consecuente restablecimiento del derecho, referido al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la parte actora, al manifestarse por esta misma parte que la entidad accionada realizó el pago de las mismas, es claro que por sustracción de materia es dable dar por terminado el presente proceso, máximo cuando las partes ya habían puesto en conocimiento de esta unidad judicial el documento que contenía la transacción realizada en ellas, y estaba pendiente estudiar su aprobación, una vez se allegaran los documentos que se le habían requerido a la parte accionante.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia, y se ordenará devolver a la parte actora el excedente si lo hubiere del valor consignado como gastos del proceso.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** a la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior **Decrétese** la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.47, el día 1º/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

088688dd8f26fad1318cef97a0b59794c4ba46cc61df83f263fc8ddf1ff19f5e

Documento generado en 30/09/2020 04:15:11 p.m.



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

TERMINA PROCESO POR PAGO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2019.0350
Demandante(s)	Piedad Rosario Valdés Hernández
Demandado (s)	Nación -MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la terminación del proceso presentad, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante allegó memorial al correo institucional de esta unidad judicial solicitando la terminación del presente proceso, por pago de las cesantías solicitadas en el presente proceso, en los términos del art. 176 del CPACA; en razón a ello con fundamento en los artículos 188 de ese mismo código y el art. 365 #8 del CGP no ser condenada en costas. Finalmente solicita la devolución del remanente por concepto de gastos de proceso.

Bajo ese entendido, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Al respecto, ha indicado el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

“(…) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado



no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre las cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...)En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)»¹. (Negrilla fuera de texto).

Del anterior precepto jurisprudencial se colige que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia, cuando el Juez de conocimiento no tenga pretensiones sobre las cuales pueda emitir una decisión que cambió la relación sustancial que dio origen a la presentación de la demanda, debido a que los efectos del acto administrativo demandado dejaron de producirse.

En ese orden, atendiendo las pretensión de nulidad elevada en el presente medio de control y el consecuente restablecimiento del derecho, referido al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la parte actora, al manifestarse por esta misma parte que la entidad accionada realizó el pago de las mismas, es claro que por sustracción de materia es dable dar por terminado el presente proceso, máximo cuando las partes ya habían puesto en conocimiento de esta unidad judicial el documento que contenía la transacción realizada en ellas, y estaba pendiente estudiar su aprobación, una vez se allegaran los documentos que se le habían requerido a la parte accionante.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia, y se ordenará devolver a la parte actora el excedente si lo hubiere del valor consignado como gastos del proceso.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** a la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior **Decrétese** la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.47, el día 1º/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52eb6c2b3e040f4d03d41ca3249e27d39fdcd01a6382e0bd59dd75911462f33d

Documento generado en 30/09/2020 04:15:49 p.m.



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

TERMINA PROCESO POR PAGO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23.001.33.33.005.2019.0359
Demandante(s)	Ruth Ofelia Quiceno Ramos
Demandado (s)	Nación -MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la terminación del proceso presentad, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante allegó memorial al correo institucional de esta unidad judicial solicitando la terminación del presente proceso, por pago de las cesantías solicitadas en el presente proceso, en los términos del art. 176 del CPACA; en razón a ello con fundamento en los artículos 188 de ese mismo código y el art. 365 #8 del CGP no ser condenada en costas. Finalmente solicita la devolución del remanente por concepto de gastos de proceso.

Bajo ese entendido, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto por parte del Consejo de Estado sobre la terminación de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la entidad demandada le da cumplimiento a lo solicitado en las pretensiones de la demanda. Al respecto, ha indicado el citado cuerpo colegiado lo siguiente:

“(…) Se habla de la existencia de sustracción de materia dentro de un proceso, cuando carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, en tanto que los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen y por ende, se adolece del objeto respecto el cual recaiga este. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que este fenómeno, que trae como consecuencia la expedición de una decisión inhibitoria, en los eventos en que se discuten pretensiones de nulidad de actos administrativos de carácter general no opera, en la medida que aunque este sea derogado o haya perdido su vigencia produjo efectos jurídicos en determinado tiempo y continúa amparado bajo la presunción de legalidad. Bajo tal perspectiva, se ha señalado que es menester emitir un pronunciamiento de fondo con el propósito de que se restablezca el orden jurídico que se pudo haber afectado, ya que « lo que efectivamente restablece el orden vulnerado



no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho». Por el contrario, en lo que se refiere a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia cuando el juez administrativo no tenga pretensiones sobre las cuales emitir una decisión, porque cambió la relación sustancial que originó la litis en razón a que los efectos del acto administrativo que afectó la situación particular dejaron de producirse. (...)En esa medida, en el sub examine se configuró la sustracción de materia en razón a que carece de sentido que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo emita cualquier pronunciamiento respecto de las pretensiones, puesto que: i) los efectos de los actos administrativos enjuiciados no existen ante el reconocimiento pensional hecho y, ii) el pago del retroactivo también ya fue definido en sede administrativa, según se explicó (...)»¹. (Negrilla fuera de texto).

Del anterior precepto jurisprudencial se colige que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho puede ocurrir el fenómeno de la sustracción de materia, cuando el Juez de conocimiento no tenga pretensiones sobre las cuales pueda emitir una decisión que cambió la relación sustancial que dio origen a la presentación de la demanda, debido a que los efectos del acto administrativo demandado dejaron de producirse.

En ese orden, atendiendo las pretensión de nulidad elevada en el presente medio de control y el consecuente restablecimiento del derecho, referido al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la parte actora, al manifestarse por esta misma parte que la entidad accionada realizó el pago de las mismas, es claro que por sustracción de materia es dable dar por terminado el presente proceso, máximo cuando las partes ya habían puesto en conocimiento de esta unidad judicial el documento que contenía la transacción realizada en ellas, y estaba pendiente estudiar su aprobación, una vez se allegaran los documentos que se le habían requerido a la parte accionante.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial accederá a la solicitud de terminación solicitada por la apoderada de la parte demandante. En consecuencia; se decretará la terminación del presente proceso por sustracción de materia, y se ordenará devolver a la parte actora el excedente si lo hubiere del valor consignado como gastos del proceso.

En mérito a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: **Acceder** a la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitada por la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia con lo anterior **Decrétese** la terminación del presente proceso por sustracción de materia, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C. veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00011-01(3058-16)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte demandante el excedente si lo hubiere, de las sumas consignadas por concepto de gastos del proceso. Cancélese su radicación y archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.47, el día 1º/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

819e93d9b09102c685139cdd070418762e6675f89a16cafe732680f0a972a934

Documento generado en 30/09/2020 04:16:27 p.m.



SC5780-4-10



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	2300133330052019-00114
Demandante:	Luz Yáñez López Hoyos y Otros
Demandado:	Municipio de Tierralta

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3263b1dbd493183086c29d5e472ccd6599723bef73de5b49ea19530bb7c402f0

Documento generado en 30/09/2020 12:25:08 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00270
Demandante:	María Isabel Osorio Díaz
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.D.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de agosto de 2020 que dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>47</u> el día 01/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría		

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
656d590bdfd362fdbb6505d7724a69e4ad0a0bc94702a68daf9e073d5cb271f6
Documento generado en 30/09/2020 04:30:03 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00274
Demandante:	Yobanys Manuel Vidal García
Demandado:	Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

935b50badeee991b1326724417621436640963408bc30e032da2e86b18489d20

Documento generado en 30/09/2020 12:26:14 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00360
Demandante:	Neyruth Teresa Soto Osorio
Demandado:	Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb7bca51387c358369cd634eedc9ebb301a26ef407dfdd7264f34263253ca6e0

Documento generado en 30/09/2020 12:27:07 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00445
Demandante:	Mercedes del Socorro Novoa de Arrieta
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff55ffa1082f869229c768e2e987963d85324be3ab860ae33740ee8a4393d11

Documento generado en 30/09/2020 12:27:49 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00446
Demandante:	Darío de Jesús Banquet González
Demandado:	Municipio de San Carlos

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e77d2084df9175daff6905b1d5f9184e21abdf7dc4ce4fcc6106af1ff71ef16

Documento generado en 30/09/2020 12:28:32 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00450
Demandante:	Duberny García Sabogal
Demandado:	Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9d1d44fbbbde5d554ab8b03b2fdc9cf92a2bb6c6326789091917fed43233c49

Documento generado en 30/09/2020 12:29:43 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00473
Demandante:	Emiro Herrera Causado
Demandado:	Departamento de Cordoba

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9a7685801f0e2ec30258055557911afa1d343f99b704263b2b13d1e09b2723c

Documento generado en 30/09/2020 12:30:31 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	230013333005 2019-00482
Demandante:	Ramón Jose Guevara Hoyos
Demandado:	Departamento de Cordoba

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

098ec53dd1da0732dddf634dff535a1aff735f26b1e7758870dffed8949b64f4

Documento generado en 30/09/2020 12:31:43 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052019-00483
Demandante:	Olinda del Rosario Herrera Ricardo
Demandado:	Departamento de Cordoba

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44d037f68f8b23842c4838e26ec1666ec57192ca6b2942c565f0536f62a0b899

Documento generado en 30/09/2020 12:32:32 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Ejecutivo
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00579
Demandante:	Ruben Darío Correa Sánchez
Demandado:	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de agosto de 2020 que rechazo la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

		
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>47</u> el día 01/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria		

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7798d1d667cc1f83c8f7d9282845de2b64a470092e4de7cd181659d9e7653fdf

Documento generado en 30/09/2020 04:49:23 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052020-00008
Demandante:	Elsa Berenice Alean Martínez
Demandado:	Departamento de Cordoba

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f56497920cca01e8a4bad2f9e3a1a328b7ed37fc6672b192f58685f7cc29f977

Documento generado en 30/09/2020 12:33:19 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052020-00020
Demandante:	Esperanza Elena Gómez Arrieta
Demandado:	Departamento de Cordoba

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7dc4f64d295b4d105942ad52452fa3fe4fe9eb6813f2943a8375e8c01f48476

Documento generado en 30/09/2020 12:34:02 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052020-00025
Demandante:	Electricaribe S.A ESP
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b031c9286c9074d045308d535e460a476d3f736f2d1c37d5c172be6589e22c91

Documento generado en 30/09/2020 12:35:08 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052020-00032
Demandante:	Gilma Esther Mendoza Ruiz
Demandado:	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916cd29669580b1262b3e0fc1ca1a09c06db98b96ca26716a41b41b5565c1850
Documento generado en 30/09/2020 12:35:58 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	2300133330052020-00040
Demandante:	Guillermo Ruiz Duque
Demandado:	Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc8c5353be5598b404a18d9c70ecc5e7b7c9126b5268eeef0f3605eafa1577f5

Documento generado en 30/09/2020 12:37:04 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Auto Requiere Gasto

Medio de control:	Reparación Directa
Expediente:	2300133330052020-00043
Demandante:	Oscar Luis Beleño Morelos y Otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial, se procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del despacho).

En el caso bajo estudio, mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, se admitió la presente demanda, y se ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para tal fin se le concedió el término de diez (10) días, a partir de la notificación del proveído que así lo ordeno.

Revisado el expediente, se observa que dicho plazo se encuentra vencido, así como también, han transcurrido los treinta (30) días, a los que se refiere el artículo en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, con la advertencia de que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

617906b9803f7ec8c9f6b7a97065be45d0c4698712602a94df7f04e058c929c2

Documento generado en 30/09/2020 12:37:54 p.m.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2020-00068
Demandante:	Wilson de Jesús Chamorro Niebles
Demandado:	Nación – Mineducacion – F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de agosto de 2020 que rechazo la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

			SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA			
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47, el día 01/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .			
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria			

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

860461284b0a70e8003cd476afb7a0bff183322f84564783b0290025e0d51ec1

Documento generado en 30/09/2020 04:47:47 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERIA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DECRETO 806 DE 2020

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicación	23-00-33-33-005-2020-00130-00
Demandante (s)	Orlando Rafael Mercado Valeta
Demandado (s)	Municipio de Ciénaga de Oro y Andrea Isabel Ceballos Terán

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, luego de vencido el termino para contestar la demanda; previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

i). **De la resolución de excepciones previas.** Encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso está vencido el termino para contestar la demanda; por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12¹ del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020², se procederá a estudiar si en la presente etapa procesal, previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A³, se debe resolverse alguna excepción previa.

Llegado a este punto, se observa que en la contestación de la demanda presentada por el municipio de Ciénaga de Oro se propusieron las siguientes excepciones: *“excepción de legalidad del acto administrativo atacado”*; *“excepción de ausencia de causal para pretender la nulidad del acto administrativo – Acuerdo No. 00049 del 10 de febrero de 2020 “por medio del cual se hace un nombramiento”*; *“excepción de cumplimiento de los requisitos exigidos para la reelección en el cargo de gerente de la E.S.E. San Francisco de Ciénaga de Oro para el periodo institucional 2020-2024”*; *“excepción de inepta demanda por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011”*; y *“la genérica”*. Por su parte, en la contestación de la demanda interpuesta por la señora Andrea Isabel Ceballos Terán -en su calidad de Gerente de la E.S.E. San Francisco del municipio de Ciénaga de Oro- propuso las siguientes excepciones: *“ausencia de causal para pretender la nulidad del acto administrativo – Acuerdo No. 00049 del 10 de febrero de 2020 “por medio del cual se hace un nombramiento”*; *“Requisitos exigidos para la reelección en el cargo de gerente de la E.S.E. San Francisco de Ciénaga de Oro para el periodo institucional 2020-2024”*; y *“excepción innominada”*.

¹ “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negrilla fuera de texto).

² Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Artículo 283. Audiencia inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.



De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que en el presente caso es necesario resolver la excepción denominada “*excepción de inepta demanda por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011*”, propuesta por el municipio de Ciénaga de Oro, dado que la misma tiene el carácter de previa y ya se surtió el traslado secretarial correspondiente⁴, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto.

En ese orden, la precitada excepción se fundamenta en que: “(...) *en el presente asunto la demanda no puede seguirse por ineptitud al no haberse agotado el requisito de procedibilidad correspondiente al agotamiento de los recursos en sede administrativa. Nuestro ordenamiento jurídico establece de manera expresa en su artículo 161 del C.P.A. y C.A. que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: ... 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto ...*”.

Al respecto, se tiene que el acto demandado corresponde al Decreto No. 0049 del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se nombró a la señora Andrea Isabel Ceballos Terán como Gerente de la E.S.E. Hospital San Francisco del municipio de Ciénaga de Oro por el periodo institucional 2020-2024, y fue expedido por la Alcaldesa del municipio de Ciénaga de Oro, por lo cual dicho acto administrativo es de carácter discrecional. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*en la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa*”. Así mismo, el Consejo de Estado⁵, ha resaltado que los actos discrecionales son los que resultan de atribuciones en cuyo ejercicio su titular es libre de escoger la oportunidad para su expedición y/o valorar la conveniencia o el mérito para el mismo efecto, así como el destinatario del acto.

Por su parte, en los incisos 3 y 4 del artículo 76⁶ Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de apelación es obligatorio para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, mas no los recursos de reposición y queja. A su vez, el inciso final del numeral 2^o⁷ del artículo 74 *ibídem*, establece que **no son apelables** aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y **organismos del nivel territorial**.

En virtud de lo dispuesto en los citados preceptos normativos y jurisprudenciales, encuentra el Despacho que en atención a que el acto demandado es de carácter discrecional, el cual crea un derecho, y que éste fue expedido por la Alcaldesa del Municipio de Ciénaga de Oro –jefe superior en ése ente territorial-, dicho acto no es pasible del recurso de apelación –único recurso obligatorio para acceder a la jurisdicción delo contencioso administrativo-; por lo tanto, en el presente proceso no era procedente agotar recurso alguno para interponer la correspondiente demanda

⁴ Mediante Traslado Secretarial No. 10 del 24 de septiembre de 2020.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 27001-23-33-000-2015-00136-01(2841-18).

⁶ “**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

⁷ “**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

(...)”. (Negrilla fuera de texto).

de nulidad electoral. En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa bajo estudio.

ii). De la aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Resuelto lo anterior, lo correspondiente sería programar la respectiva audiencia inicial; no obstante, por economía procesal el Despacho encuentra procedente establecerse si en este proceso debe dársele aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el cual establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene” (Negrilla fuera de texto).

Entretanto, el artículo 283 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Artículo 283. Audiencia Inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto en los anteriores preceptos normativos, se procederá a determinar si en el asunto bajo estudio se cumplen o no los presupuestos indicados en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite correspondiente; por lo que a continuación se estudiarán los siguientes aspectos: a). De la inexistencia de pruebas que practicar; y b). De las ordenes a impartir.

a). De la inexistencia de pruebas que practicar. Luego de revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, se solicita la siguiente prueba: *“Requerir al municipio de Ciénega de Oro allegue a la presente demanda fotocopia autentica del Decreto Municipal No. 0049 del 10 de febrero de 2020”*. Sin embargo, se observa que el acto administrativo solicitado fue aportado por con la demanda y en las contestaciones respectivas. Además, el municipio demandado en su contestación no lo tachó, por lo que dicha prueba no resulta necesaria dentro del presente proceso, ya que se cuenta con el documento requerido. Por lo tanto, la solicitud de prueba elevada por la parte demandante se rechazará, de conformidad con lo establecido en el artículo 168⁸ del C.G.P.⁹

⁸ Artículo 168. Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes, y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁹ Norma aplicable al presente proceso por remisión normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en el presente proceso no existen pruebas que practicar, debido a que tanto el Municipio de Ciénaga de Oro como la señora Andrea Isabel Ceballos Terán -en su calidad de Gerente de la E.S.E. San Francisco del municipio de Ciénaga de Oro-, respectivamente, en sus respectivas contestaciones de la demanda no solicitaron el decreto de prueba alguna, y el Despacho no encuentra necesario decretar pruebas de oficio.

b). De las ordenes a impartir. En virtud de lo resuelto en el acápite anterior, al no ser necesario la práctica de pruebas en el proceso bajo estudio, es procedente darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020; disposición normativa previamente estudiada. Por consiguiente, se abstendrá el Despacho de realizar la audiencia inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 286 de la Ley 1437 de 2011. Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones presentadas por del municipio de Ciénaga de Oro y la señora Andrea Isabel Ceballos Terán, respectivamente, y se ordenará que una vez concluya el anterior término, ingrese el expediente al despacho para dictar sentencia.

Finalmente, de conformidad con lo manifestado en reciente pronunciamiento por parte del Consejo de Estado¹⁰ y lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2°¹¹, el artículo 3°¹² y el artículo 4°¹³ del Decreto 806 de 2020, en aras de garantizar en el presente proceso el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se ordenará que por Secretaría se comparta la totalidad del respectivo expediente a los correos electrónicos de los sujetos procesales. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción previa de “*excepción de inepta demanda por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011*”, propuesta por el municipio de Ciénaga de Oro, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Abstenerse de llevar a cabo **Audiencia Inicial** en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del municipio de **Ciénaga de Oro** y la señora **Andrea Isabel Ceballos Terán**, en su calidad de Gerente de la E.S.E. San Francisco del municipio de Ciénaga de Oro.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y las contestaciones presentadas por del municipio de **Ciénaga de Oro** y la señora **Andrea Isabel Ceballos Terán** -en su calidad de Gerente de la E.S.E. San Francisco del municipio de Ciénaga de Oro-, respectivamente.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

¹¹ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)

¹² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

¹³ Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. (...)



QUINTO: Rechazar la prueba solicitada en la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría, procédase a **compartir** la totalidad del respectivo expediente a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

SEPTIMO: Dispóngase la presentación por escrito de los **alegatos** de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el art. 286 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **Javier Gregorio Fuentes Caraballo**, identificado con cédula de ciudadanía No. **78.732.316**, portador de la T.P. No. **122.316** del C. S. de la J., para actuar como apoderado del **Municipio de Ciénaga de Oro**.

NOVENO: Reconocer personería al abogado **Hernán Darío Laguna Díaz**, identificado con cédula de ciudadanía No. **10.774.351**, portador de la T.P. No. **166.877** del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la señora **Andrea Isabel Ceballos Terán**.

DECIMO: Una vez concluido el término concedido para alegar, pase el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ASOCIACIÓN DE LOS
MAGISTRADOS DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47, el día 01/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa173f8e5c02ed5ad38a1d4118894fadbbfab57e6350f987236de97d920d2a36
Documento generado en 30/09/2020 06:35:55 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 2020-00198

Convocante: Oswaldo Puerta Bernet

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre el señor Oswaldo Puerta Bernet y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que mediante resolución No. 003726 de fecha 02 de junio del 2011, emanada por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional -CASUR se le reconoció al convocante la asignación de retiro, previo cumplimiento de los requisitos legales, como prestación periódica, habiendo adquirido derechos y prerrogativas conforme a la constitución Política, estatutos de carrera y las leyes en lo relativo a la seguridad social.

Señala que la liquidación de retiro, se efectuó teniendo en cuenta los decretos 1091 del 1995, 1791 del 2000 y el Decreto 4433 del 2004, donde se le reconoció el 87% del sueldo básico y las partidas legalmente computables como son: Sueldo básico, Prima de servicio, Prima de Navidad, Prima Vacacional, Prima de Retorno a la Experiencia, y Subsidio de Alimentación.

Posteriormente indica que, a partir del año siguiente de habersele reconocido la asignación de retiro, desde el 2012 hasta el 2018, solo se le ha reajustado anualmente, el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, los demás factores prestacionales o partidas computables que integran la asignación de retiro, permanecieron congeladas, conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento.

Seguidamente manifiesta que el 27 de febrero de 2020 presentó ante la Caja de Sueldo Retiro de la Policía Nacional (CASUR), un derecho de petición, identificado Radicado en esta Entidad bajo el ID Control No.545570, donde se le solicitaba el reajuste de la asignación de retiro, desde el año 2012 hasta el 2019, teniendo en cuenta el incremento anual que corresponda en aplicación al principio de oscilación preceptuado en el art. 42 del Decreto 4433 del 2004.

Luego manifiesta que el 31 de marzo de 2020, La Caja de Sueldo Retiro de la Policía Nacional (CASUR), le dio respuesta al derecho de petición, mediante oficio Radicado 202012000084631 Id: 555752, donde reconocen el yerro y enfatiza, que efectivamente solo venían haciendo el incremento de las partidas computables como son: sueldo básico y a la prima de retorno a la experiencia, y dejaban congeladas las demás partidas, y en el mismo comunicado, CASUR propone que se presente ante la procuraduría, solicitud de Audiencia de Conciliación extrajudicial, con el fin de conciliar los valores correspondientes dejados de percibir desde el 2012 al 2019.

De las pretensiones.

- 1- Que con la base en la solicitud de conciliación se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza

prestacional, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico.

- 2- Que se celebre acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de las partidas computables. Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- 3- Que el pago se realice de la siguiente manera, de acuerdo a la respuesta de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO (CASUR) Mediante Radicado (202012000084631 Id: 555752) a. La prescripción aplicada será la trienal, contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable. b. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total. c. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual no se pagarán intereses. d. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo de manera no presencial a través de la plataforma “ZOOM” en virtud de la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, el día 3 de agosto de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 3 de agosto de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“En primer lugar, se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes convocadas, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: En calidad de apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”, y en cumplimiento a lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia que: **1. En lo concerniente a las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. En el caso que nos ocupa, a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ONCE (11) folios la liquidación propuesta en atenta solicitud que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. A las pretensiones del señor OSWALDO PUERTA BERNETT, en calidad de Intendente Jefe retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 1. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 27 de FEBRERO de 2017 hasta el día 03 de AGOSTO de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital (\$5.817.825,00), el 75% de la indexación (\$233.772,00), menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR (\$206.762) y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer (208.823), para un total a pagar de \$5.636.012. (Valores expresados por el apoderado durante la diligencia, acordes a la liquidación anexada – folio 8). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la***

Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. (...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Acepto la propuesta de conciliación presentada por el apoderado de la parte convocada”.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998) ⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

De la asignación de retiro y su derecho al reajuste

Tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han considerado que la naturaleza jurídica de la asignación de retiro le imprime a esta prestación el carácter de pensión asimilable a una pensión de vejez o de jubilación. En providencia C-432 de 2004 la Corte Constitucional señaló que la asignación de retiro *“es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce”*⁷. Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que *“la asignación de retiro es el término del legislador utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente”*⁸.

El Decreto 1213 del 08 de junio de 1990 *“Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional”*, estableció en su artículo 104⁹ el derecho que les asiste a los Agentes de la Policía Nacional de percibir asignación de retiro. El mismo cuerpo normativo estableció en su artículo 110¹⁰ la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de los Agentes de la Policía Nacional. Al respecto,

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-03667-01(3703-14). Actor: GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Decreto 1213 del 08 de junio de 1990. *Por el cual se reforma el estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional*. “ARTÍCULO 104. ASIGNACION DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicológica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación”

¹⁰ *Ibidem*. Artículo 110. “ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el *principio de oscilación*, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

Por su parte, la Ley 100 de 1993, «*por la cual se creó el sistema de seguridad social integral*», previó en su artículo 14 el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC). Si bien es cierto que el Régimen de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993) excluyó entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación de dicho régimen según lo expresado en el artículo 279, no es menos cierto que con posterioridad dicha norma fue adicionada en el párrafo 4 por disposición expresa del artículo 1 de la Ley 238 de 1995, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES: El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.
«[...]» **PARAGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados [...].”¹¹.

Es decir, con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos por el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como es el caso del personal de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, pudieron acceder a los beneficios contemplados por los artículos 14 y 142 *ibídem* y en consecuencia, tener derecho a que se les reajusten sus mesadas pensionales de conformidad con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. **Entonces, a partir de esta ley y hasta el momento en que entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004, cuerpo normativo que restableció nuevamente el principio de oscilación que se aplicaba previamente**, los integrantes de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen derecho al reajuste de acuerdo con la variación porcentual del IPC, posición que ha sido reiterada por la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, tal como se expone a continuación:

*“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.
[...] En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año [...]”¹²*

Situación que ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado¹³ así:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (...). En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1 de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.”

Del análisis de los criterios normativos y jurisprudenciales previamente esbozados, se puede colegir que el ordenamiento jurídico consagra el derecho que le asiste a los

¹¹ Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. Negrilla del Juzgado.

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

¹³ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D.C., Cinco (5) De Abril De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17)

miembros de la Fuerzas Militares y Policía Nacional que se les reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta la totalidad de las variaciones que se introduzcan a la asignación de retiro que perciben teniendo en cuenta el principio de oscilación reglamentado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 a partir del 1 de enero de 2005.

De la imprescriptibilidad del derecho a la asignación de retiro y la prescripción de las mesadas.

El Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que el derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública goza de la prerrogativa de imprescriptibilidad, lo que le permite al beneficiario solicitar en cualquier tiempo la reclamación de la reliquidación percibida. No obstante lo anterior, a diferencia del derecho en sí mismo el cual se encuentra protegido del transcurso del tiempo, las mesadas están sujetas a término de prescripción, que en casos como el presente es de aplicación trienal.

“El Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su artículo 43, modificó el término prescriptivo de 4 años, disminuyéndolo a un período de 3 años, en los siguientes términos:

Artículo 43. Prescripción. *Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

*La lectura de la disposición no deja duda de que el término de prescripción de tres años solo regula los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004, por ello no puede afirmarse que el nuevo periodo prescriptivo cubre la situación del demandante, pues es sabido que la eficacia de las normas opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicación retroactiva, circunstancia que no se presenta en el caso concreto.”*¹⁴

Por su parte, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 regula lo relacionado con la prescripción de las mesadas pensionales, norma en la cual se expresa que “Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”. En conclusión, si bien el derecho a la reliquidación de asignación de retiro es imprescriptible, las mesadas están sujetas al periodo establecido en la norma anterior. Por lo tanto, es de advertir que lo imprescriptible es el derecho, más no las mesadas pensionales, sobre las que sí recae el término de prescripción.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹⁵ y Art. 156 numeral 3¹⁶ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Además el monto conciliado es la suma de dos millones setecientos cincuenta y ocho mil cincuenta y nueve pesos (\$5.636.012,00), valor que no excede el monto de los cincuenta (50) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Edgar Gorgona de la Barrera, identificado con C.C. 15.028.879 T.P. de abogado N° 331.615 quien actuó como apoderado especial del señor Oswaldo Puerta Bernet

¹⁴ Sentencia del Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D. C., Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 05001-23-31-000-2010-01915-01(0572-15)

¹⁵ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

¹⁶ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con C.C. 12.912.126 y T.P. de abogado N° 252.205 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió la señora Claudia Cecilia Chauta Rodriguez, identificado con C.C. No. 51.768.440 en su calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos y Retiros de la Policía Nacional –CASUR.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

La asignación de retiro tiene naturaleza de derecho prestacional, lo que le imprime la categoría de derecho cierto e indiscutible, imprescriptible e irrenunciable, el cual una vez adquirido por parte de su titular, le impide a las partes en conflicto la posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado sostuvo en providencia con radicado 08001-23-31-000-2009-01109-01 y ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, que es posible conciliar los efectos económicos de un acto administrativo aun de carácter pensional, cuando sean reconocidos y respetados los derechos ciertos e indiscutibles de los administrados y beneficiarios titulares de esos derechos:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i). Se trate de derechos inciertos y discutibles.
- ii). Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
- iii). **Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales”¹⁷.**

De lo anterior se colige que en asuntos como el que aquí se estudia, la conciliación es válida bajo el entendido y siempre y cuando con ella se persiga el reconocimiento por parte de la entidad convocada de los derechos ciertos e indiscutibles, irrenunciables e intransferibles del beneficiario de tal prestación. En ese sentido, se observa que las partes lograron acuerdos en los siguientes aspectos de la prestación:

- En relación al señor OSWALDO PUERTA BERNETT, en calidad de Intendente Jefe retirado de la Policía Nacional, la entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifiesta que ésta dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 27 de FEBRERO de 2017 hasta el día 03 de AGOSTO de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.
- Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004.
- El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital (\$5.817.825,00), el 75% de la indexación (\$233.772,00), menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR (\$206.762) y los aportes a Sanidad

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil trece (2013). Expediente No. 08001-23-31-000-2009-01109-01. Referencia No.1847-2013. Actor: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. Demandado: JORGE EDUARDO FONSECA TRILLOS. Negrilla del Juzgado.

que todo afiliado o beneficiario debe hacer (208.823), para un total a pagar de \$5.636.012.

- En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.
- Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante lo anterior, es de advertir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos derivados del reajuste de la asignación de retiro que percibe la convocante, la cual tiene naturaleza de prestación periódica. En ese sentido, se debe traer a colación el mandato normativo contenido en el artículo 164 numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011 sobre la oportunidad que se tiene para demandar actos administrativos de esta naturaleza, en la cual se expresa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando “*Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas*”¹⁸. Por lo tanto, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas es posible demandar en cualquier tiempo y se cumple con este presupuesto.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Resolución No. 003726 de dos (2) de junio de 2011, en donde la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro en cuantía equivalente al 87% al señor Puerta Berneth Oswaldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.025.208.
- Derecho de petición dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en donde el convocante solicita se haga el incremento anual que corresponda en aplicación al principio de oscilación preceptuado en el art. 42 del Decreto 4433 del 2004, a su asignación de retiro desde el año 2013 hasta el 2018 y que dicho incremento debe ser igual al aumentado al personal activo, incluyendo la totalidad de las partidas computables que hacen parte de mi asignación de retiro como son: Sueldo básico, Prima de servicio, Prima de Navidad, Prima Vacacional, Prima de Retorno a la Experiencia, Subsidio de Alimentación.
- Respuesta a derecho de petición presentado por el convocante y expedido por CASUR de fecha 31 de marzo de 2020 con radicado 202012000084631.
- Hoja de servicio del convocante
- Conciliación extrajudicial de fecha tres (3) de agosto de 2020 celebrada entre el señor Oswaldo Puerta Berneth y Casur
- Acta No. 16 del Comité de Conciliación de CASUR de fecha 16 de enero de 2020
- Documento expedido por CASUR denominado pago con sistema de oscilación desde el año 2011 hasta el año 2020 en donde se indica lo pagado por asignación total, el porcentaje del incremento salarial, la asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091 y lo dejado de percibir por el convocante.
- Documento que contiene liquidación de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al convocante del año 2017 al año 2020
- Liquidación de las sumas determinadas y especificadas a conciliar y a pagar a favor de la convocante, incluidos los descuentos a realizar por Casur

De conformidad con las pruebas antes mencionadas, se tiene que el señor Oswaldo Puerta Berneth, mediante Resolución No. 003726 de dos (2) de junio de 2011, le fue reconocida por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional una asignación de retiro en cuantía equivalente al 87%. Igualmente se tiene, que conforme a las liquidaciones aportadas por CASUR, desde el año 2012 hasta el año 2019, solo se le había reajustado

¹⁸ ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) (...).

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

anualmente, el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, los demás factores prestacionales o partidas computables que integraban la asignación de retiro, permanecieron congeladas, conservando el mismo guarismo liquidado y fijado al momento de su reconocimiento.

En atención a lo anterior, el convocante presentó derecho de petición el 27 de febrero de 2020 solicitando se le hiciera el incremento anual correspondiente en aplicación al principio de oscilación preceptuado en el art. 42 del Decreto 4433 del 2004, a su asignación de retiro desde el año 2013 hasta el 2018, con la anotación que dicho incremento debía ser igual al aumentado al personal activo, incluyendo la totalidad de las partidas computables que hacen parte de su asignación de retiro como son: Sueldo básico, Prima de servicio, Prima de Navidad, Prima Vacacional, Prima de Retorno a la Experiencia, Subsidio de Alimentación.

Como consecuencia de tal petición, Casur mediante oficio de fecha de fecha 31 de marzo de 2020 con radicado 202012000084631, le dio respuesta manifestándole al convocante que:

“En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020, en lo referente a los decretos proferidos con anterioridad al 2019, y a partir de la nómina de marzo de 2020 en lo referente al decreto 318 del 27-02-2020.

(...)

En este orden y de conformidad con lo expuesto en este documento y atendiendo al numeral primero (1°) de su solicitud, al respecto a la reliquidación y ajuste de las partidas computables alegadas por usted, se le comunica que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes y lo podrá evidenciar a partir de la nómina del mes de enero del año en curso.

(...)

De otro lado, y atendiendo al numeral primero(1°) y segundo (2°), en cuanto al pago del correspondiente retroactivo, se le pone de presente que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés acudir a la conciliación, se le comunica que debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia”

Que en consideración a lo anterior, el convocante presentó a través de apoderado solicitud de conciliación extrajudicial, la cual fue celebrada por la Procuraduría 78 judicial I el 3 de agosto de 2020 de manera virtual, con acuerdo conciliatorio expresado de la siguiente manera:

- Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 27 de FEBRERO de 2017 hasta el día 03 de agosto de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.
- Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004.
- El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital (\$5.817.825,00), el 75% de la indexación (\$233.772,00), menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR (\$206.762) y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer (208.823), para un total a pagar de \$5.636.012.

- En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.
- Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Igualmente obra documento expedido por CASUR denominado pago con sistema de oscilación desde el año 2011 hasta el año 2020 en donde se evidencia que desde el año 2012 al 2019 al convocante en relación a su asignación de retiro solo se le liquidaba aplicando al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, lo cual es resumido por dicha entidad en el siguiente cuadro:

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	
PUERTA BERNETT OSWALDO	15.025.208

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2011	2.041.363	3,17%	2.041.363	-	
2012	2.125.334	5,00%	2.143.431	18.097	
2013	2.185.996	3,44%	2.217.166	31.170	
2014	2.239.623	2,94%	2.282.350	42.727	
2015	2.327.123	4,66%	2.388.709	61.586	
2016	2.479.818	7,77%	2.574.311	94.493	
2017	2.622.776	6,75%	2.748.079	125.303	
2018	2.737.852	5,09%	2.887.956	150.104	
2019	2.861.056	4,50%	3.017.915	156.859	
2020	3.172.435	5,12%	3.172.435	-	

No obstante lo anterior, en aplicación de la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, al convocante solo le asiste el derecho al pago del reajuste prestacional desde el 27 de febrero de 2017, tal como se pactó en el acuerdo conciliatorio, por cuanto la reclamación ante la administración fue realizada solo hasta el día 27 de febrero de 2020. Ahora bien, a folios 49 a 51 se encuentra el cálculo detallado de los valores correspondientes a las diferencias de las sumas entre lo pago y lo que le correspondía al convocante a partir del 27 de febrero de 2017, junto a la indexación de las mismas durante el citado periodo, las cuales se describen a continuación:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO

DE LA POLICIA NACIONAL

IJ

PUERTA BERNETT OSWALDO

C.C No.

15.025.208

PROCURADURIA 78 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERIA

Porcentaje de asignación

87%

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)

27-feb-17

Certificación índice del IPC DANE

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)

03-ago-20

INDICE FINAL

104,97

LIQUIDACIÓN

CÁLCULO VALORES A CANCELAR							DEDUCCIONES				
AÑO	MES	meses	VALOR INICIAL	INDICE INICIAL	INDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	D.T.O. CASUR		D.T.O. SANIDAD		
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	
2017	Febrero	DESDE 27	15.707	95,01250	1,10480	18.458	187	185	658	735	
	Marzo	1	125.303	95,45509	1,09968	137.793	1.253	1.378	5012	5.512	
	Abril	1	125.303	95,90728	1,09448	137.143	1.253	1.371	5012	5.486	
	Mayo	1	125.303	96,12338	1,09203	136.835	1.253	1.368	5012	5.473	
	Junio	1	125.303	96,23358	1,09078	136.678	1.253	1.367	5012	5.467	
	MESADA	1	125.303	96,23358	1,09078	136.678					
	Julio	1	125.303	96,18435	1,09134	136.748	1.253	1.367	5012	5.470	
	Agosto	1	125.303	96,91907	1,08988	136.587	1.253	1.365	5012	5.462	
	Septiembre	1	125.303	96,35786	1,08938	136.502	1.253	1.365	5012	5.460	
	Octubre	1	125.303	96,37397	1,08919	136.479	1.253	1.365	5012	5.459	
	Noviembre	1	125.303	96,54825	1,08723	136.233	1.253	1.362	5012	5.449	
	PRIMA	1	125.303	96,54825	1,08723	136.233					
Diciembre	1	125.303	96,91888	1,08306	136.711	1.253	1.357	5012	5.428		
AUMENTO	ART 30 1091			95,01250	1,10480		41.758	46.148			
SUBTOTAL				1.520.343		1.858.050	64.365	69.990	60.780	65.456	
2018	Enero	1	150.104	97,52753	1,07631	161.558	1.501	1.618	6004	6.462	
	Febrero	1	150.104	98,21643	1,06876	160.425	1.501	1.604	6004	6.417	
	Marzo	1	150.104	98,45225	1,06620	160.041	1.501	1.600	6004	6.402	
	Abril	1	150.104	98,90690	1,06130	159.306	1.501	1.593	6004	6.372	
	Mayo	1	150.104	99,15779	1,05862	158.902	1.501	1.589	6004	6.356	
	Junio	1	150.104	99,31115	1,05698	158.657	1.501	1.587	6004	6.346	
	MESADA	1	150.104	99,31115	1,05698	158.657					
	Julio	1	150.104	99,18440	1,05633	158.860	1.501	1.589	6004	6.354	
	Agosto	1	150.104	99,30326	1,05708	158.670	1.501	1.587	6004	6.347	
	Septiembre	1	150.104	99,46711	1,05532	158.408	1.501	1.584	6004	6.336	
	Octubre	1	150.104	99,58684	1,05406	158.218	1.501	1.582	6004	6.328	
	Noviembre	1	150.104	99,70354	1,05282	158.033	1.501	1.580	6004	6.321	
	PRIMA	1	150.104	99,70354	1,05282	158.033					
	Diciembre	1	150.104	100,00000	1,04870	157.564	1.501	1.576	6004	6.303	
	AUMENTO	ART 30 1091			97,52753	1,07631		50.038	53.853		
	SUBTOTAL				2.101.496		2.226.332	96.007	72.929	72.980	76.386

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

U

PUERTA BERNETT OSWALDO

C.C No.

15.925.298

PROCURADURIA 78 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERIA

Porcentaje de asignación

67%

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)

27-ago-17

Certificación índice del IPC DANE

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)

03-ago-20

INDICE FINAL

104.97

LIQUIDACIÓN

2018	Enero	1	156.859	100.59854	1.04345	163.875	1.569	1.637	6274	6.547
	Febrero	1	156.859	101.17675	1.03749	162.740	1.569	1.627	6274	6.510
	Marzo	1	156.859	101.61572	1.03001	162.037	1.569	1.620	6274	6.481
	Abril	1	156.859	102.11886	1.02792	161.338	1.569	1.612	6274	6.450
	Mayo	1	156.859	102.44000	1.02479	160.733	1.569	1.607	6274	6.429
	Junio	1	156.859	102.71000	1.02200	160.310	1.569	1.603	6274	6.412
	MESADA	1	156.859	102.71000	1.02200	160.310				
	Julio	1	156.859	102.94000	1.01972	159.852	1.569	1.600	6274	6.398
	Agosto	1	156.859	103.03000	1.01863	159.613	1.569	1.598	6274	6.390
	Septiembre	1	156.859	103.26000	1.01656	159.457	1.569	1.595	6274	6.378
	Octubre	1	156.859	103.40000	1.01499	159.195	1.569	1.592	6274	6.368
	Noviembre	1	156.859	103.54000	1.01381	159.025	1.569	1.590	6274	6.361
	PRIMA	1	156.859	103.54000	1.01381	159.025				
	Diciembre	1	156.859	103.80000	1.01127	158.627	1.569	1.588	6274	6.345
	ALIMENTO	ART 30 1091		100.59854	1.04345		52.295	64.558		
	SUBTOTAL			2.196.026			2.346.136	71.100	73.825	75.292
2020	Enero	1	0	104.24000	1.00700	0	0	0	0	0
	Febrero	1	0	104.94000	1.00029	0	0	0	0	0
	Marzo	1	0	105.53000	0.99469	0	0	0	0	0
	Abril	1	0	105.70000	0.99039	0	0	0	0	0
	Mayo	1	0	105.36000	0.99635	0	0	0	0	0
	Junio	1	0	104.97000	1.00000	0	0	0	0	0
	MESADA	1	0	104.97000	1.00000	0	0	0	0	0
	Julio	1	0	104.97000	1.00000	0	0	0	0	0
	Agosto	HASTA 03	0	104.97000	1.00000	0	0	0	0	0
	ALIMENTO	ART 30 1091	0	104.24000	1.00700	0	0	0	0	0
SUBTOTAL			0			0	0	0	0	0
TOTAL			5.817.825		6.129.521	193.822	205.764	198.132	206.823	

Por otra parte, advierte el Despacho que igualmente reposa la liquidación realizada por Casur de las sumas totales a cancelar al actor dentro de los términos acordados en el acuerdo conciliatorio, las cuales corresponden a valor capital indexado, capital 100%, valor indexación, indexación 75%, valor capital más 75% indexación, menos descuentos Casur, menos descuentos Sanidad y valor total.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

U

PUERTA BERNETT OSWALDO

C.C No.

15.925.298

PROCURADURIA 78 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MONTERIA

Porcentaje de asignación	67%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	27-ago-17
Certificación índice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	03-ago-20
INDICE FINAL	104.97

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	6.129.521
Valor Capital 100%	5.817.825
Valor Indexación	211.595
Valor Indexación por el 75%	158.696
Valor Capital más 75% de la Indexación	6.051.597
Menos descuento CASUR	206.762
Menos descuento Sanidad	208.823
VALOR A PAGAR	5.635.812

Sustentador:
Revisor:
Abogado Externo Casur
Elaboró:
23-jul-20

JORGE ARIZA
INGRID RODRIGUEZ
SAGOBERTO TORRES
TANIA ANDRADE

TANIA ANDRADE
Grupo Negocios Judiciales

De lo anterior se colige que se encuentra plenamente acreditado que el convocante le asiste el derecho a que su asignación de retiro le sea reajustada aplicando al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, en atención a la prescripción trienal. En ese orden de ideas, es de advertir que estos parámetros fueron respetados en el acuerdo conciliatorio y están acordes con los criterios jurisprudenciales y normativos previamente esbozados, por lo que se cumple con este presupuesto.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que las sumas y conceptos liquidados y conciliados por las partes guardan correspondencia con los valores certificados en la tabla expedida por el Grupo de negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la conciliación prejudicial, éste Despacho

Judicial procederá a impartir aprobación al presente acuerdo conciliatorio. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 3 de agosto de 2020, radicado bajo el número 259 de 1° de junio de 2020, suscrito entre el señor Oswaldo Puerta Bernet y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1354b72a0108ef6de7d69717e5fbd3ff093e7948233fc4f407d60c71d8b452f

Documento generado en 30/09/2020 05:45:20 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Acción de Grupo

Expediente N° 23-001-33-33-005-2020-00223-00

Demandante: María De las Mercedes Sierra Ojeda y Otros.

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de grupo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos que trata la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y encontrarse en término, el Despacho admitirá la presente demanda de Acción de Grupo, incoada por la **María De las Mercedes Sierra Ojeda y otros**, a través de apoderado judicial, en contra del **Departamento de Córdoba**. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Acción de Grupo interpuesta por **María De las Mercedes Sierra Ojeda, Lenis María Cárcamo Sierra, Carlos Andrés Vélez Cárcamo, María José Puerta Cárcamo, José Mario Puerta Cárcamo, Escilda Isabel Manchego Ojeda, Jhon Jiro Arango Manchego, Albenis María Torres Guerra, Juan Carlos Vélez Manchego, Dairo Alberto Vélez Manchego, Lorena Vélez Manchego, Cristina Niebles Vélez, Samir Johansy Puerta Navarro, Claudia Patricia Villa Ortega, Alcides Antonio Agamez Vergara, Ana Julia Hernández Núñez, María Petrona Ortega Hernández, Glenis Tejada Guzmán, Ana Cristina Tejada Guzmán, Elian Andrés Tejada Guzmán, Esteban Andrés Díaz Tejada, Yiseth Palencia Naranjo, Morelia Palencia Naranjo, Luz Merly Sierra Ojeda, Michel Andrea Sierra Ojeda, Yoan David Noriega Tejada, Yefry Andrés Vides Sierra, Digna Rosa**



SC5780-4-10



Palencia Naranjo, Lucelys Sierra Ojeda, Lían Keiner Álvarez Torres, Mariana Vélez Villa, Fernando Niebles Vélez, David Niebles Vélez, Kevin José Puerta Navarro, José Alberto Fernández Navarro, Elvira Marilyn Díaz Tejada, Chenoa Palencia Naranjo, Emiro Nicolas Fernández Palencia, Andrea Isabel Pastrana Sierra, Yenifer Alegre Sierra, Chaira Mendoza Sierra, Yaxel Mendoza Sierra, Yazmin María Navarro Manchego, Yennys Patricia Navarro Manchego, German Alberto Fernández Márquez, Catalina Del Rosario Ruiz Sánchez y otros, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del **Departamento de Córdoba**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba, en los términos de los artículos 198 numeral 3º e inciso 1º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 53 de la Ley 472 de 1998. **Remítasele** al Defensor del Pueblo Delegado en el Departamento de Córdoba copia íntegra de la demanda y del auto admisorio para efectos del Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de qué trata el artículo 80 *ejusdem*.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada – **Departamento de Córdoba** -, por el término de diez (10) días para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas y proponga excepciones.

QUINTO: Informar la iniciación de la presente acción a las demás personas que estén interesadas en conformar el grupo de afectados con el hecho lesivo común expuesto en la demanda. Para lo cual se dispone, a cargo de la parte demandante, la publicación del presente auto y de las pretensiones de la demanda bajo estudio un diario de circulación en el Municipio de Montería, así como en una emisora que funcione en el mismo municipio. Lo anterior para que se integre el grupo en debida forma y se enteren de la acción los beneficiarios del mismo.

De igual forma, se dispone que por secretaría se fije aviso señalando la existencia del presente proceso, junto con las pretensiones de la demanda.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia a la abogada **Yennis Patricia Navarro Manchego**, identificada con cédula de ciudadanía número **50.996.187** y con Tarjera Profesional de abogado número **306.515** del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes.

SEPTIMO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue al proceso el correo electrónico de cada uno de los demandantes, en el evento de que cuenten con



éste, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 47 el día 01/10/2020, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				

Firmado Por:



SC5780-4-10

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b0aaa769cc9154d18864235569d5053978b62489a6f063ccc2dc4c515e7f29b

Documento generado en 30/09/2020 05:35:52 p.m.

